

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
Unidad de Procesos Disciplinarios

P.D. N. 1123-2003 - PIURA
(ODICMA P.D. 166-2003)

Resolución N. 24

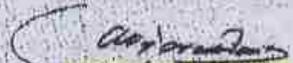
Lima, veintitrés de agosto del dos mil cuatro.

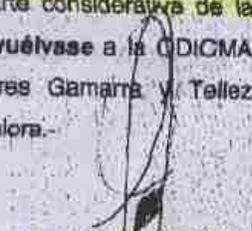
VISTOS; con los recursos de apelaciones concedidos a fojas quinientos noventinueve, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, conforme se deduce de la resolución corriente a fojas ciento veintiuno a ciento veinticuatro, ampliada a fojas doscientos cuarentiséis y nuevamente ampliada a fojas trescientos cuarentidós, Jefatura ODICMA Piura dispuso abrir proceso disciplinario contra la doctora Celina Morey Riofrio y los servidores Juan Olivos Cajusol y Walter Calderón Sunción Salazar, en sus actuaciones como Juez, Secretario y Notificador del Primer Juzgado Civil de Sullana, por presunta irregularidad en la tramitación del expediente signado con el número doscientos cero dos F, seguido por Farmacia Libertad contra Jorge Luis Calle Encalada por el delito de hurto agravado de medicamentos, tales como: **a) Retardo en la Administración de Justicia por parte de la Juez y servidores quejados,** ello en razón de que el primero de los citados no ha cumplido con emitir la correspondiente sentencia dentro del término de ley, toda vez que pese a que desde el día treintiuno de octubre del año dos mil dos, es decir hace más de siete meses contando a partir del día en que fuera notificado el quejoso con la sentencia, no obstante que el dictamen acusatorio ingresó al Juzgado el treintiuno de octubre del año en mención; agregando el quejoso que la sentencia no fue emitida con fecha veinticuatro de abril del dos mil tres, toda vez, que recién se le notificó el dieciséis de mayo del mismo año; **b) Retardo en la Administración de Justicia, por parte de los dos servidores emplazados, por cuanto han notificado con evidente dilación la sentencia en comento.** **SEGUNDO.-** Que, de la revisión de los actuados administrativos se advierte



PODER JUDICIALS pruebas acopiadas en el decurso del presente proceso disciplinario, resultan insuficientes para emitir con certeza un pronunciamiento definitivo respecto a la responsabilidad o no de la emplazada Juez y servidores, habida cuenta que se ha omitido realizar diligencias sustanciales para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, máxime si resulta necesario recabar e incorporar al presente proceso, las siguientes piezas procesales: Informe emitido de la Presidencia de la Corte o a quien corresponda, respecto de los Juzgados que se hizo cargo la doctora Morey Riofrío durante el mes de febrero del dos mil dos en adición a sus funciones, así como la estadística de los meses de enero, febrero y abril del dos mil dos; ello en razón de que la aludida Juez ha referido que dos de las causas por la que incurrió en el presunto retardo fue que no solo estuvo a cargo de un Juzgado durante el mes de febrero del dos mil dos y a la elevada carga procesal que tramitaba; por otro lado, también resulta necesario obtener el cuaderno de cargo donde conste con que fecha salió el expediente en cuestión del Despacho para los efectos de darse cuenta la solicitud de Medida Cautelar presentada en diciembre del dos mil dos, y con que fecha fue devuelto a Despacho por parte del servidor Olivos Cajusol; y finalmente recabar el cuaderno de cargo en el que se verifique el trámite de las cédulas de notificación de la sentencia tantas veces mencionada, a fin de determinar en que momento, cual fue el circuito que se dio a dichas cédulas y a quienes se les entregó hasta que fuera materializado el acto de notificación, entre otras diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos; que en tal sentido, se ha incurrido en vicios de carácter procesal que impiden que los autos cumplan con su finalidad; por tales consideraciones y en aplicación del literal b) del artículo catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la GCMA, **SE RESUELVE:** declarar **NULA** la resolución de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos nueve, su fecha veinticuatro de octubre del dos mil tres e **INSUBSISTENTE** el Informe Final corrientes a folios cuatrocientos a cuatrocientos cuatro, retro trayendo el estado procesal a la etapa de reportar los presentes actuados, a efectos que el sustanciador proceda a solicitar las pruebas necesarias, tendentes a determinar de manera clara y objetiva las

Irregularidades observadas, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución, Regístrese, Comuníquese y Devuélvase a la ODICMA de su procedencia.- Interviniendo los doctores Torres Gamarra y Tellez Portugal por nueva conformación de ésta Unidad Contralora.-


PAREDES DAVILA


TORRES GAMARRA


TELLEZ PORTUGAL